



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 29/04/2021

Entre: 30/04/2021 Y 30/04/2021

69

Página: 1

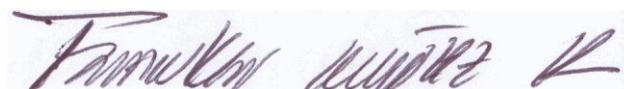
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020170022100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS FRANCISCO CALDERON LOZANO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:05:02.	20/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020170047600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JACKELINE OLAYA MARTINEZ	E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:03:17.	20/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020180037500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LAOS SEGURIDAD LTDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:56:49.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020200001000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	LUZ DENIS VERGARA ORTIZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:25:27.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020200068900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ROSA VELASQUEZ LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:21:47.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020200069200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOLEDAD RAMON DE SERRANO	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:20:28.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020200073600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:17:35.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
Expediente digital									
41001233300020200082800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	LIBARDO PEREZ CORDOBA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:29:53.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020210000500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:18:04.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
Expediente digital									

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020210001500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FABIAN RAUL ARANDA ANGEL	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y OTROS	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:06:39.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001233300020210005200	OBSERVACION	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	ACUERDO No. 018 DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL ISNOS - HUILA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 10:58:44.	28/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300120180012401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN FABER PERDOMO PAEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:01:08.	23/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300120200019501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	REYNALDO MEDINA AGUIRRE	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:54:40.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300220140020701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	VICTOR HUGO RUBIANO MACIAS	NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:06:33.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300320140049502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE DAVID TOVAR BURGOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:10:44.	23/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300320160025302	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CLARIBETH BUITRAGO QUIMBAYO Y OTROS	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:56:52.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300320160038601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MIRIAM FLOREZ VARGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:55:14.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300420160013201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO PUENTES ARTUNDUAGA Y	E.S.E. HOSPITAL DIVINO NIÑO DE RIVERA (H)	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:58:19.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300420190015101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHOFRED NAVARRO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:31:05.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300520150044301	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA YENY TOVAR SALAZAR Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:08:30.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300620180015902	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JULIO VELASQUEZ SOTO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 14:59:24.	23/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300720170029601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO ALVAREZ HERNANDEZ	EMGESA S.A. E.S.P.	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:52:27.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300720170046601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAMIRO ANDRES HERRERA QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:51:01.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

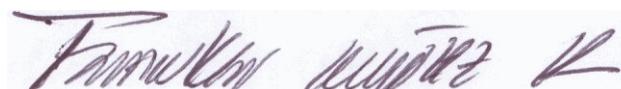
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFLJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300720180006901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR GONZALEZ PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:49:22.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300720180032601	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALIRIO CORREA ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:47:31.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300720190019801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALBA NURY SALAZAR ULTENGO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:28:39.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300720190023101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HECTOR JAVIER ORTIZ MANCHOLA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:26:42.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300820170011901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAUL MURCIA REYES	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 15:06:43.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	
41001333300820190005101	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA INES QUESADA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 29/04/2021 a las 13:40:44.	29/04/2021	30/04/2021	30/04/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (08 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS FRANCISCO CALDERÓN LOZANO
DEMANDADO : MEN - FOMAG
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 2017 00221 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del 16 de octubre de 2020, mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de condena del 11 de julio de 2019, proferida por esta Sala de Decisión.

En firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99323c64faf9ff2c43fa129f08cc57efacc92c8c7fd71892f12b609aeea03cf8**
Documento generado en 20/04/2021 12:05:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JACQUELIN OLAYA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA
RADICACIÓN : 4100123310002017-00476-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en el Auto del 9 de julio de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ el Auto del 3 de julio de 2019, proferido en audiencia inicial, en el que se negaron las excepciones previas propuestas por la entidad demandada.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente para continuar con el trámite que legalmente corresponde.

Notifíquese

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc9ac4e215a8e7f332a4b8899b0c4cadd9ef995362d8e6af61953862d01104bb**
Documento generado en 20/04/2021 12:05:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LAOS SEGURIDAD LTDA
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 2018 00375 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el Auto del 25 de septiembre de 2020, mediante el cual CONFIRMÓ el Auto del 22 de mayo de 2019, proferido por esta Sala de Decisión y mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia.

En firme esta providencia, se ordena el archivo de las diligencias, previa anotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4392ff3cbd1417d11499a97f31c407956e866ed4979bc111a1bfe3849b235279**
Documento generado en 20/04/2021 12:05:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : LUZ DENIS VERGARA ORTIZ
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2020 00010 00

La profesional del derecho Luisa Fernanda Ossa Cruz¹, actuando en calidad de defensora pública de la Defensoría Regional del Pueblo del Huila, presenta escrito en el que manifiesta que *coadyuva* las pretensiones planteadas por la demandante, en aras a que se amparen los derechos colectivos amenazados o vulnerados por los accionados de conformidad a los hechos y pretensiones de la demanda.

Como tal solicitud de ajusta a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998² y a lo indicado por el Consejo de Estado³, se ordenará su vinculación en el estado que se encuentra el presente proceso y con las facultades previstas por la ley.

En consecuencia, el ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

Tener como coadyuvante de la parte demandante a la Dra. **LUISA FERNANDA OSSA CRUZ**, conforme a las facultades del poder otorgado por la Defensoría del Pueblo Regional del Huila, con las precisiones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

¹ f. 49 C. 1

² "Artículo 24. Toda persona natural o jurídica, podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrá coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares. Así como el Defensor del pueblo y sus delegados, los Personeros, Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos."

³ Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 27 de marzo de 2014. C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Rad.: 68001-23-33-000-2014-00036-01(AC).



NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0822a8ed6ed32c1982676b6ad7f15b22fcd192f030c0e8b98c5b644189b5af73

Documento generado en 29/04/2021 07:01:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE : BLANCA ROSA VELÁZQUEZ
 DEMANDADO : NACIÓN-MEN-FOMAG
 RADICACIÓN : 41001 23 33 000 2020 00689 00

En el presente asunto, mediante auto del 9 de diciembre de 2020 (f. 006 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la parte allegara constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como también traslado legible del libelo demandatorio.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del
 Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **BLANCA ROSA VELÁZQUEZ** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- b) Al Representante del Ministerio Público Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO (C.C. No. 89009237 y T.P. No. 112.907), para que represente judicialmente a la demandante, **BLANCA ROSA VELÁZQUEZ** en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**050c0f38e76ad02bd3df89e5d2a2c13894c7c3ac94c99e1de5258f45
3d6f45fd**

Documento generado en 29/04/2021 07:01:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
ACCIONANTE : SOLEDAD RAMON DE SERRANO
ACCIONADOS : E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (H)
DECISIÓN : SE ADMITE
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 2020-00692-00

En el presente asunto, mediante auto del 9 de diciembre de 2020 (f. 007 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la demandante allegara prueba del acto mediante el cual se desató los recursos de reposición y apelación interpuestos o que se manifestara la falta de respuesta o de notificación o que se declare la nulidad de acto ficto negativo por ausencia de respuesta y que allegara la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por **SOLEDAD RAMON DE SERRANO** contra el **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (H).**

b) Al Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIME LEON ACOSTA MONTOYA (C.C. No. 3.585.215 y T.P. No. 65.020), para que represente judicialmente a la demandante SOLEDAD RAMON DE SERRANO en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35c80b0d3af9672d52e22399555a67daa7dff39b5f3c8f8538f586d481bfc16**
Documento generado en 29/04/2021 07:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00736-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00736-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE : MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS
DEMANDADO : DIAN

1. ASUNTO.

Se deciden las excepciones previas propuestas por la parte demandada y se adecúa el trámite para dictar sentencia anticipada.

2. ANTECEDENTES.

2.1. Admisión y pretensiones. Con auto del 12 de noviembre de 2020, el despacho resolvió admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS contra la DIAN, para que se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000078 del 28 de agosto de 2019 y, en consecuencia, se disponga como restablecimiento de su derecho que no adeuda suma alguna por concepto de impuesto para el periodo gravable 2015 ni sanción por inexactitud.

2.2. Notificación y excepciones. Surtida la notificación personal de la demanda, el apoderado de la entidad demandada se pronunció en oportunidad y propuso la excepción mixta de caducidad, dentro de la cual también se aludió a la falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa.

2.3. Traslado y respuesta. De las excepciones propuestas se corrió traslado a la parte actora de conformidad con el parágrafo 9º del decreto 806 de 2020 y el artículo 201A del CPACA, oportunidad que venció en silencio.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia y validez.

La Sala es competente para pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, pues no se presentan circunstancias que invaliden lo actuado.

3.2. Problema jurídico.

Debe decidir la Sala si hay lugar a declarar probada como previa la excepción de caducidad y si se configura una falta de agotamiento de recursos en sede administrativa.

La Sala diferirá el estudio de la excepción de caducidad y de la presunta falta de agotamiento de recursos en sede administrativa para la sentencia, para lo cual analizará las excepciones previas, la caducidad y la falta de agotamiento de recursos en sede administrativa y adecuara el trámite para sentencia anticipada, fijando el litigio y decretando las pruebas.

3.3. Las excepciones previas.

Las excepciones previas son un instrumento procesal previsto por el legislador para que el demandado ataque los vicios de forma que presenta la demanda o

RADICACIÓN: 410012333000–2020–00736–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS

el trámite procesal, bien para que sean subsanados o le pongan fin al proceso y sus causales están taxativamente dispuestas en el artículo 100 del CGP, debiendo ser tramitadas y resueltas antes de ingresar a la parte álgida del proceso, aun antes de la audiencia inicial de acuerdo con el artículo 101 Id.

Dichas exceptivas se admitieron en el trámite de los procesos contencioso administrativos a partir del artículo 180-6 del CPACA, remitiéndose a las causales del estatuto general del proceso, pero su resolución debía darse al interior de la audiencia inicial, lo mismo que las excepciones que han sido denominadas mixtas.

No obstante, mediante el Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020 se modificó el trámite de las excepciones previas y mixtas ante esta jurisdicción, unificándolo con el establecido en el estatuto general del proceso pues en su artículo 12 dispuso que las excepciones previas y las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se formularán y decidirán según los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Tal situación fue replicada en la Ley 2080 de 2021, disponiendo su artículo 38 que las excepciones previas se formularán y decidirán en la forma prevista por los artículos 100 a 102 del CGP, aumentando la posibilidad de terminar el proceso si no se acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y, además, el artículo 42 Id adicionó el artículo 182-A para regular la sentencia anticipada y señalar que en cualquier estado del proceso podrá dictarse aquella si el juzgador encuentra probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Así, sólo pueden proponerse las excepciones previas establecidas taxativamente en el CGP y la oportunidad para formularlas es en la contestación de la demanda para luego surtir traslado al actor y se deciden antes de la audiencia inicial, si no requieren practica de pruebas o, en caso contrario, se decretan las pruebas en el auto que cita a la audiencia inicial, se practican dentro de ella y allí mismo se

resuelven las exceptivas, sin perjuicio que, de encontrar probada alguna de las denominadas excepciones mixtas, se pueda dictar sentencia anticipada para poner fin al proceso.

3.3.1. Caducidad. En aras de garantizar la seguridad jurídica y el interés general, el ordenamiento jurídico ha establecido una serie de plazos perentorios para acudir a la jurisdicción en ejercicio del derecho de acción, vencidos los cuales dicha posibilidad queda enervada y a ese fenómeno se le ha denominado caducidad, en relación con el cual el Consejo de Estado ha señalado:

“El fenómeno de caducidad se configura cuando vence el término previsto en la ley para acudir ante los jueces para demandar. Límite que está concebido para definir un plazo objetivo e invariable para que quien pretenda ser titular de un derecho, opte por accionar. La caducidad tiene lugar justamente cuando expira ese término perentorio fijado por la ley.”¹

De acuerdo con lo anotado, el artículo 164-2-d del CPACA señala que cuando se promueva el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro de los 4 meses “contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”.

Pues bien, el apoderado de la entidad demandada considera que dicha excepción se configura, pues la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000078 del 28 de agosto de 2019 se notificó en debida forma el 16 de septiembre de 2019, mediante la publicación en el portal Web de la DIAN y en un lugar de acceso al público de la entidad (artículo 568 del E.T.), dado que la comunicación enviada a la dirección “CL 3 A # 5 – 78 Barrio SAN CAYETANO de Garzón – Huila” fue devuelta por la causal “NO RESIDE”.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Guillermo Sánchez Luque, providencia de octubre 5 de 2018, radicación 25000-23-36-000-2013-01485-01(57096), demandante Instituto de Seguros Sociales y otros.

RADICACIÓN: 410012333000–2020–00736–00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS

Señaló que la demandante durante el proceso de determinación, no indicó dirección procesal alguna, de tal suerte que procedía para efectos de notificaciones tener en cuenta la dirección señalada en el Registro Único Tributario, de conformidad con el artículo 563 del E.T., siendo una obligación del contribuyente o declarante registrar la información de ubicación en esa base de datos y mantenerla actualizada.

Así las cosas, la parte actora tenía plazo hasta el 17 de enero de 2020 para incoar la demanda, actuación que se realizó en forma tardía el 18 de septiembre hogaño.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha diferido la excepción de caducidad para la sentencia cuando su estudio en la etapa inicial del proceso implica una valoración anticipada de las pretensiones:

“Así las cosas, por las particularidades especiales del caso, el estudio de la caducidad del medio de control y la pretensión primera de la demanda se encuentran ligadas, de ahí que resolver si la demanda fue presentada o no a tiempo **implique realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la mencionada petición del actor en la etapa inicial del proceso.**

Por los anteriores motivos, el despacho estima que **para evitar realizar un pronunciamiento anticipado de las pretensiones de la demanda, es necesario que la caducidad del medio de control sea resuelta al abordar el fondo del asunto**, por lo que se revocará la decisión de primera instancia y, en su lugar, se ordenará continuar con el trámite correspondiente para que esta excepción sea estudiada al momento de emitir sentencia”². (Negrilla del fuera del texto).

El despacho aplicará dicha tesis, por cuanto el estudio de la excepción implica un análisis del fondo de la controversia, dado que la parte actora funda parcialmente sus pretensiones en una indebida o falta de notificación del Requerimiento Especial No. 132382018000134 del 8 de enero de 2019 y de

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 73001-23-33-000-2015-00557-01(64141), Actor: JAVIER RICARDO DELGADO RAMÍREZ.

la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000078 del 28 de agosto de 2019, aspecto que incide directamente en la contabilización del plazo para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

3.3.2. Falta de agotamiento de recursos en sede administrativa. La DIAN indicó que la parte actora no agotó los recursos en sede administrativa, puesto que no interpuso el recurso de reconsideración contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 132412019000078 del 28 de agosto de 2019, sin que resulte procedente acudir a la jurisdicción vía *per saltum*, puesto que dicha parte no atendió el requerimiento especial No. 132382018000134 del 8 de enero de 2019 (art. 720 del E.T.).

Lo planteado no se constituye en una excepción previa sino en el presunto incumplimiento de un requisito de procedibilidad de la demanda (artículo 161-2 del CPACA), aspecto que a su vez implica el estudio del fondo de la controversia por las mismas razones señaladas en el acápite anterior, esto es, que la atención del requerimiento especial no se dio por falencias en la notificación del mismo y ello implicaría que no tuvo la oportunidad de presentar dicho recurso, como lo prevé el artículo 161-2 inciso 2 del CPACA y así tal circunstancia es tema a resolver en la sentencia.

3.4. Fijación del litigio.

De acuerdo con la demanda y su contestación, estima el despacho que el litigio se traduce en establecer:

i) Si hubo o no, indebida notificación de la liquidación oficial de revisión No. 132412019000078 del 28 de agosto de 2019 y a partir de allí establecer si operó la caducidad y falta de agotamiento de los recursos en sede gubernativa y en caso tal finiquitar el proceso.

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00736-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS

Ii) Superado el anterior análisis, debe analizarse si el citado acto administrativo está incurso en las causales de nulidad de desconocimiento de la normas superior en que debieron fundarse y expedición irregular, que coduzcan a su anulación y al restablecimiento pretendido.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR para la sentencia la decisión de la excepción de caducidad y el estudio de la falta de agotamiento de los recursos en sede administrativa, propuestos por la demandada.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: TENER como pruebas los siguientes documentos:

2.1. Los aportados con la demanda y su subsanación, excepto el poder porque no es medio de prueba de los hechos.

2.2. Los aportados con la contestación de la demanda en acatamiento del deber de allegar los antecedentes administrativos de los actos demandados (parágrafo 1º art. 175 del CPACA).

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de 10 días, siguientes a la notificación de esta decisión, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00736-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTES: MARÍA ALEXANDRA VARGAS HUERTAS

artículo 181 del CPACA, el Tribunal dictará sentencia anticipada conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc16f7da89a1e3781c366737e6b4c47259f7d3063e9876042273e349e78d0b18**
Documento generado en 28/04/2021 10:56:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE : JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
RADICACIÓN : 410012333000-2020-00828-00
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

1. ASUNTO.

Se resuelve la solicitud de medida cautelar.

2. ANTECEDENTES.

2.1. La solicitud de medida cautelar.

La parte actora **solicitó** la suspensión provisional de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 expedida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión de jubilación reconocida al demandado con la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993.

El **sustento fáctico** de la medida radica en que el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA nació el 29 de diciembre de 1941 y prestó los siguientes tiempos de servicios: **i)** En la Secretaría de Educación del Tolima del 21 de febrero de 1966 al 25 de marzo de 1973; y, **ii)** En la Secretaría de Educación del Huila del 26 de marzo de 1973 al 25 de julio de 2002; siendo el último cargo desempeñado el de docente en la Escuela Margarita Rivera del municipio de Rivera.

Mediante Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, la extinta CAJANAL reconoció una pensión de jubilación gracia al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, en cuantía de \$114.430,01, equivalente al 75% del promedio de lo devengado en el

año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1991.

El gobernador del departamento del Huila mediante el decreto No. 0888 del 26 de julio de 2002, aceptó la renuncia presentada por el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA al cargo de docente que venía desempeñando en la Escuela Margarita Rivera, a partir del 26 de julio de 2002.

Mediante la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, la extinta CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia del señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, con base en el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, incluyendo la asignación básica y el sobresueldo, lo que arrojó una mesada por e \$1'282.378.76 efectiva a partir del 26 de julio de 2002.

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, con fallo del 29 de noviembre de 2004 tuteló los derechos fundamentales al “debido proceso, igualdad, reconocimiento de una pensión justa y vida digna” del señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA y otros accionantes, ordenando reliquidar la pensión reconocida a éstos “conforme a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, incluyendo los factores salariales sin prescripción, junto con la respectiva indexación y la retroactividad de la reliquidación”.

CAJANAL dio cumplimiento a dicho fallo de tutela mediante la Resolución No. 13971 del 24 de abril de 2007, reliquidando la pensión de jubilación gracia del señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente a la adquisición del estatus pensional, incluyendo la asignación básica, la prima de navidad y otras primas, lo que arrojó una mesada en cuantía de \$134.125,61 efectiva a partir del 29 de diciembre de 1991, pero con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2003 por prescripción trienal.

Con la Resolución No. PAP 34076 del 24 de enero de 2021, CAJANAL negó la solicitud de aclaración o modificación de la Resolución No. 13971 del 24 de abril de 2007 presentada por el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, respecto del reconocimiento y pago de la indexación de la mesada pensional, decisión que fue confirmada con la

Resolución No. PAP 049534 del 19 de abril de 2011, que resolvió un recurso de reposición.

Mientras se surtían tales actuaciones administrativas, el señor Néstor Gilberto Amaya Barrera fue condenado por el delito de prevaricato por acción el 7 de octubre de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en el expediente 110012204000201502072-00 y entre otras decisiones, se dispuso “Dejar sin efecto la sentencia de tutela del 29 de noviembre de 2004 proferida por el Juzgado 1 Penal del Circuito de Bogotá dentro del radicado 2004-00379, como también los actos administrativos por medio de los cuales se le dio cumplimiento (...)”.

Dicha decisión que fue corregida con providencia del 23 de octubre de 2019, en el sentido de indicar que el proceso dentro del cual se configuró la conducta punible corresponde al radicado 2004-0397 y al ser revisada por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 4 de marzo de 2020 resolvió “REVOCAR parcialmente la sentencia proferida el 7 de octubre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de conceder a NÉSTOR GILBERTO AMAYA BARRERA la prisión domiciliaria, confirmado la sentencia impugnada en lo demás.

La UGPP a través de la Resolución No. RDP 015426 del 6 de julio de 2020, dio cumplimiento a la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, dejando sin efectos Jurídicos la Resolución 13971 del 24 de abril de 2007 quedando el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA activo en nómina con la Resolución 10648 del 10 de junio de 2003.

La Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, mediante concepto del 9 de agosto de 2020 (radicado 2020111000371473), concluyó que “LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA no tiene derecho a la reliquidación de la pensión gracia a retiro”, pero que resultaba necesario, previo al inicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, oficiar a las Secretarías de Educación del Tolima y Huila para que remitieran los antecedentes laborales del demandado, lo cual se efectuó el 11 de septiembre de 2020 (radicados de salida No. 2020141002875451 y 2020141002875561).

El **sustento jurídico** radica en que la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 se expidió con desconocimiento de las normas superiores en que debería fundarse,

concretamente, en contravía de los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política; 1 de la ley 114 de 1913; y 15-2-a de la Ley 91 de 1989.

Con fundamento en jurisprudencia emanada del Consejo de Estado¹, señaló que la pensión gracia es una “dádiva” que el ordenamiento jurídico reconoce a determinados docentes cuando cumplen 20 años de servicio con vinculación nacionalizada, departamental, municipal o distrital y cincuenta años de edad (ley 114 de 1913), derecho que al consolidarse permite al beneficiario continuar con la vinculación laboral, percibiendo la remuneración correspondiente.

Como el marco jurídico especial que regula la pensión gracia establece que la misma se liquida con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la fecha de consolidación del estatus, no resulta procedente la reliquidación de dicha prestación con fundamento en factores salariales devengados en el último año de servicio, pues estos son tenidos en cuenta para liquidar la pensión ordinaria.

En tales condiciones, considera que la reliquidación de la pensión gracia efectuada con la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 desconoce el ordenamiento jurídico, puesto que se tuvo en cuenta el último año de servicio prestado por el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, comprendido entre el 27 de julio de 2001 y el 26 de julio 2002, situación que amerita su suspensión provisional.

2.2. La posición del demandado.

Surtido el traslado que ordena el artículo 233 del CPACA, el apoderado del señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA **solicitó** al Tribunal no acceder a la medida cautelar planteada por la parte actora, o en su defecto, modular los efectos de la suspensión provisional, pues la pensión gracia no fue debidamente liquidada por la UGPP.

Señaló que al momento de reconocerle la pensión gracia, no se tuvo en cuenta el factor salarial denominado prima académica, por lo que el valor de la pensión correspondería a \$138.547 y no a \$114.430, conforme a la siguiente tabla:

¹ Sentencias del 13 de octubre de 2005 y 19 de octubre de 2017 proferidas dentro de los expedientes 1286-2005 y 25000-23-42-000-2014-00890-01(4284-15) respectivamente.

Tabla 1. Pensión reliquidada con todos los factores causados hasta 1991

Factores Salariales Ultimo 1990-91	Mensual \$	Anual
1) Asignación básica 1990	125.100	4.170
2) Asignación básica 1991	152.650	1.826.712
3) Prima académica mensual 1990	6.620	221
4) Prima académica mensual 1991	6.620	79.219
5) Sobresueldo mensual	12.298	147.166
6) Sobresueldo 1990/91		
7) Primas Junio		
8) Prima Diciembre	13.273	159.270
Total		2.216.758
Promedio mes		184.730
		138.547

Aseveró que la pensión debió reajustarse con el aumento del salario mínimo en aplicación del artículo 1º de la ley 71 de 1988 y no con fundamento en IPC, pues se trata de una prestación reconocida antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; habiéndose indicado en la Resolución No. 380 del 4 de abril de 2003 “Que el beneficiario de esta prestación tiene derecho a que se le reajuste su pensión en armonía con lo dispuesto en la Ley 71 de 1988”.

Partiendo de una pensión en cuantía de \$138.547 y reajustada con base en el salario mínimo, el demandado tendría derecho a percibir una mesada de \$2'433.463 para el año 2021, y no el valor de \$1'499.854 que se derivaría de la aplicación de la medida cautelar solicitada por la UGPP.

Adicionalmente, al demandado tampoco se le ha reconocido el reajuste por el incremento en la cotización por salud, pues a la pensión se le efectuaba inicialmente un descuento por salud del 5%, de conformidad con el artículo 46 del decreto No. 497 de 1974 (orgánico de CAPREHUILA), y a partir de la vigencia de la ley 100 de 1993 el descuento por salud ascendió al 12%, situación por la cual el legislador previó en dicha norma el reajuste de la prestación en proporción al aumento en la cotización, es decir, en 7 puntos porcentuales adicionales (artículo 143).

Así mismo, en la Resolución No. 380 del 4 de abril de 2003 “se ordenó que esa pensión pagara el equivalente del 5% de cotización por salud:

“ARTICULO CUARTO. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio seguirá descontando el 5% del valor de la mesada pensional para efectos del servicio médico asistencia en beneficio del Jubilado”.

Aplicado el reajuste de 7 puntos porcentuales a que tiene derecho el demandado, la pensión junto las demás modificaciones señaladas, correspondería al valor de \$2'603.806 para el año 2021, de conformidad con la siguiente tabla:

Tabla 2. Comparativo de la pretensión de la UGPP y justificación del derecho consolidado del pensionado

A. Ciclo	C. IPC para Reajuste	B. Valor Pretendido con Medida Cautelar	C. Salario mínimo para reajuste (Ley 4/76 y L 71/88)	D. Valor pensión (Res 10084 19/Oct/93 y Res 380 de 4/Abr/03) reajustada con salario mínimo	E. Reajuste de 7 puntos por salud (Ley 100/93, 143)
1991		114.430		138.547	
1992	1,2682	145.120	0,2604	174.625	
1993	1,2513	181.589	0,2503	218.333	
1994	1,2260	222.628	0,2109	264.380	
1995	1,2259	272.920	0,2050	318.577	
1996	1,1946	326.030	0,1950	380.700	407.349
1997	1,2163	396.550	0,2102	460.723	492.974
1998	1,1768	466.660	0,1850	545.957	584.174
1999	1,1670	544.592	0,1601	633.365	677.700
2000	1,0923	594.858	0,1000	696.701	745.470
2001	1,0875	646.908	0,0996	766.093	819.719
2002	1,0765	696.396	0,0804	827.687	885.625
2003	1,0699	745.075	0,0744	889.266	951.515
2004	1,0649	793.430	0,0783	958.896	1.026.019
2005	1,0550	837.069	0,0656	1.021.800	1.093.326
2006	1,0485	877.666	0,0695	1.092.815	1.169.312
2007	1,0448	916.986	0,0630	1.161.662	1.242.978
2008	1,0569	969.162	0,0641	1.236.125	1.322.653
2009	1,0767	1.043.497	0,0767	1.330.935	1.424.101
2010	1,0200	1.064.367	0,0364	1.379.381	1.475.938
2011	1,0317	1.098.108	0,0400	1.434.557	1.534.976
2012	1,0373	1.139.067	0,0581	1.517.904	1.624.158
2013	1,0244	1.166.860	0,0402	1.578.924	1.689.449
2014	1,0194	1.189.497	0,0450	1.649.976	1.765.474
2015	1,0366	1.233.033	0,0460	1.725.874	1.846.686
2016	1,0677	1.316.509	0,0700	1.846.686	1.975.954

En tales condiciones, considera que el juicio de ponderación en el presente caso no permite concluir que resulte más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, dado que el demandado tiene derecho a los reajustes señalados, lo cuales pueden reclamarse en cualquier tiempo por su carácter irrenunciable.

La diferencia para el año 2020 entre el valor de la mesada a la que tiene derecho el demandado (\$2'515.754) y lo que efectivamente recibió (\$2'858.024) corresponde al 11,97%, en tanto que la diferencia entre aquella y la que recibiría de decretarse la medida cautelar (\$1'552.052) sería del 38,30%, situación que no resulta de recibo ante la desproporción de las cifras.

Indicó que, de accederse a la medida cautelar sin modular sus efectos, se le estaría violando al pensionado el derecho irrenunciable al reajuste de su pensión con base en el salario mínimo (artículo 1o, ley 71 de 1988) y por nivelación en cotizaciones de salud (artículo 143, ley 100 de 1993), en esa medida, en caso de decretarse la suspensión provisional, debe recaer sobre la suma que supere los \$2'603.806, pues esa es la mesada a la que tiene derecho el demandado para el año 2021.

Si se acoge la cautela solicitada, el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA sólo devengaría un ingreso por pensión de \$1'552.052 (año 2020) al recobrar vigencia la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, lo cual desconoce ostensiblemente el derecho a los reajustes anuales con base en el salario mínimo y por nivelación en la cotización en salud y arrojaría una mesada de \$2'515.754 (2020) y \$2'603.806 (2021).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas.

Las medidas cautelares fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte y debidamente sustentada, las decrete cuando las mismas se consideren: "*necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia*" (subrayas fuera del texto) sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo "*tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda*" (artículo 230 Ib.).

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad con restablecimiento, si la solicitud se presenta en escrito separado y se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis

del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

b) Cuando, adicionalmente, se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En ese orden de ideas y como la demanda promovida es de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario analizar si la suspensión deprecada cumple los anteriores requisitos.

3.2. Necesidad de la medida y relación con las pretensiones.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que regula el artículo 138 CPACA, procede contra actos administrativos de carácter particular y concreto, en busca de restaurar el ordenamiento jurídico transgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados constitucionales o legales y garantizar un derecho subjetivo vulnerado con el acto censurado.

El presente asunto trata de la suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 expedida por CAJANAL, mediante la cual se reliquidó la pensión gracia reconocida al demandado con la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, pues la parte actora considera que se tuvieron en cuenta equivocadamente factores salariales devengados en el último año de servicio, situación que desconoce el marco normativo especial que rige dicha prestación y la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Así, encuentra el Tribunal que la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, por cuanto la suspensión va atada a las causales de nulidad invocadas para la invalidación del acto demandado que se traducen en establecer si se ajusta al ordenamiento jurídico, más aún cuando se trata, presuntamente, de una pensión gracia indebidamente reliquidada con factores devengados en el último año de servicio.

Lo anterior se refuerza porque el restablecimiento del derecho alegado se traduce en el reintegro de las sumas pagadas en exceso al demandado en virtud de la reliquidación pensional señalada, procediéndose por tanto al estudio de los requisitos restantes.

3.3. La prueba sumaria del perjuicio.

Doctrinaria y jurisprudencialmente el perjuicio ha sido entendido como "(...) *el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo (...)*"², de tal suerte que es definido como la consecuencia de la lesión o daño³, es decir, es el menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño.

Por su parte, el daño es la "*aminoración patrimonial sufrida por la víctima*"⁴ o "*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*"⁵.

Así las cosas, para que proceda el decreto de la medida cautelar deben probarse sumariamente los perjuicios, esto es, el menoscabo patrimonial que ha sufrido el demandante con el acto enjuiciado; afectación que en el presente caso se materializa presuntamente con el pago en exceso de una pensión gracia como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003.

En efecto, la parte actora con el certificado del FOPEP emitido el 2 de octubre de 2020, probó sumariamente el perjuicio aducido al encontrarse el demandado activo en nómina en virtud de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003.

3.4. La violación de normas superiores. Confrontación del acto.

En el presente caso la demanda y la solicitud de cautela invocan la vulneración de los artículos 1, 2, 6, 48 y 209 de la Constitución Política; 1 de la ley 114 de 1913; y 15-2-a de la Ley 91 de 1989, puesto que CAJANAL mediante la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, reliquidó indebidamente la pensión gracia reconocida al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA con el promedio de lo devengado en el último año de servicio, desconociendo que los factores que deben tenerse en cuenta para el efecto, son los devengados en el año anterior a la adquisición del estatus pensional,

² HENAO, Juan Carlos, "El Daño, Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés", Bogotá, Ed. Universidad Externado de Colombia, 1998, Pág. 77, citando al profesor Francis-Paul Bénéoit.

³ Aclaración de voto del Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa a la sentencia proferida el 18 de enero de 2012 por la Subsección C, Sección Tercera del Consejo de Estado, C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz, exp.: 05001232400019960041301(22306).

⁴ HENAO, Juan Carlos, obra citada, Pág. 84.

⁵ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329, citado en la sentencia del 30 de enero de 2013 de la Subsección C, Sección Tercera, Consejo de Estado, MP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Exp. 73001-23-31-000-2000-00870-01(24879).

por tratarse de un derecho que se adquiere al cumplirse los requisitos exigidos en normas especiales y es compatible con el salario.

En tales condiciones, procede el despacho a analizar la liquidación de la pensión gracia, lo probado dentro el expediente y el caso concreto.

3.4.1. Liquidación de la pensión gracia.

El Consejo de Estado ha señalado que “la pensión gracia se considera una prestación de carácter especial otorgada a los docentes estatales territoriales, como reconocimiento a su esfuerzo, capacidad, dedicación y conocimientos al servicio de la actividad educativa cumplida durante un lapso no inferior a 20 años, entre otras exigencias”⁶.

El artículo 1º de la ley 114 de 1913 consagró dicha prestación en los siguientes términos:

“Los Maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley. ”.

En cuanto a los requisitos para adquirir dicha pensión, el artículo 4º Ib. señaló:

- “1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
2. (Derogado por la Ley 45 de 1931).
3. Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación o por un Departamento.
4. Que observe buena conducta.
5. (Derogado artículo 8 Ley 45 de 1931).
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”

Así mismo, el artículo 4o de la ley 4 de 1966 dispuso que “las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, providencia del veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Expediente: 25000-23-42-000-2013-04683-01 (3805-2014).

derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios”, lo cual hace referencia a las pensiones ordinarias y no a la pensión gracia, por lo cual resulta inaplicable para la liquidación de esta.

Es por ello que el Consejo de Estado fijó los siguientes criterios para la liquidación de la pensión gracia:

“Si se tiene en cuenta que la pensión gracia, no obstante estar a cargo del Tesoro Nacional se causa sin que se requieran aportes a ésta, **mal podría liquidarse con base en el valor de los aportes realizados durante el último año de servicios, en tanto estos resultan inexistentes frente a dicha prestación.** Tal y como se expuso en el acápite “Marco legal de la liquidación de la pensión gracia”, de conformidad con la Ley 4ª de 1966 y su Decreto Reglamentario 1743 de 1966 -referenciados anteriormente-, esa prestación debe liquidarse en la forma allí señalada, esto es, tomando como base el promedio mensual de los salarios obtenidos en el “último año de servicios”. **Sin embargo, debe precisarse que, a diferencia de las pensiones ordinarias, ese “último año de servicios” refiere al “año anterior a la adquisición o consolidación del derecho”, pues ese es el momento a partir del cual empieza efectivamente a devengarse, en tanto su carácter especial admite su compatibilidad con el salario, lo que hace improcedente su reliquidación con base en los factores salariales devengados en el “año anterior al retiro”.**⁷ (Negrilla fuera del texto).

3.4.2. Lo probado.

En el presente caso se encuentra acreditado que el señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA prestó sus servicios como docente en la Secretaría de Educación del Tolima del 1 de febrero de 1966 al 25 de marzo de 1973 y en la Secretaría de Educación del Huila del 26 de marzo de 1973 al 25 de julio de 2002 y al haber cumplido 50 años de edad, reclamó la pensión gracia.

CAJANAL mediante la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, reconoció al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA una pensión gracia de \$114.430,01 efectiva a partir del 29 de diciembre de 1991, la cual se liquidó con el 75% del promedio de la asignación básica mensual devengada en el año anterior a la adquisición del estatus (\$152.573,35).

Dicha pensión fue reliquidada por CAJANAL mediante la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, estableciéndose el valor de la prestación en \$1'282.378,76,

⁷ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, providencia del 2 de febrero de 2017, Radicación número: 68001 23 33 000 2013 00304 02 (1908 15) , Actor: CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.

efectiva a partir del 26 de julio de 2002 aplicando una tasa de reemplazo del 75% sobre el promedio de los devengado en el último año de servicio por concepto de asignación básica y sobresueldo.

Posteriormente, en cumplimiento del fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2004 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bogotá, CAJANAL reliquidó nuevamente la pensión gracia mediante la Resolución No. 13971 del 24 de abril de 2007, para lo cual tuvo en cuenta los factores salariales de asignación básica, prima de navidad y otras primas devengadas en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus pensional, lo cual arrojó una mesada de \$134.125,61, efectiva a partir del 29 de diciembre de 1991 pero con efectos fiscales a partir del 18 de agosto de 2003 por prescripción.

El Tribunal Superior de Bogotá con sentencia del 7 de octubre de 2019, condenó al señor Néstor Gilberto Amaya Barrera, en calidad de Juez Primero Penal del Circuito de Bogotá, por el delito de prevaricato por acción y dispuso dejar sin efectos el fallo de tutela proferido el 29 de noviembre de 2004 que benefició, entre otros, al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA; decisión que fue revocada parcialmente por la Corte Suprema de Justicia para concederle al procesado la prisión domiciliaria, confirmándose en lo demás.

En cumplimiento de lo anterior, la UGPP mediante la Resolución No. RDP 015426 del 6 de julio de 2020 dejó sin efectos la Resolución No. 13971 del 24 de abril de 2007 con lo cual recobró vigencia la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, con la cual se reliquidó dicha pensión en la forma señalada.

Ahora bien, de los documentos aportados con la contestación de la medida cautelar, constata el despacho que el FONPREMA mediante la Resolución No. 10084 del 19 de octubre de 1993 le reconoció al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA, una pensión vitalicia de jubilación por \$133.976 efectiva a partir del 30 de diciembre de 1991 para lo cual, aplicó una tasa de reemplazo del 75% sobre el salario promedio mensual devengado durante el último año de servicio, teniendo como factores la asignación básica, prima de navidad y sobresueldo.

3.5. Caso concreto.

El despacho considera en esta etapa preliminar del proceso, que hay lugar a decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003, por medio de la cual CAJANAL reliquidó la pensión gracia reconocida al demandado con

los factores salariales devengados en el año anterior al retiro definitivo del servicio, pues ello no resultaba procedente según el marco legal y jurisprudencial señalado.

Ciertamente, la pensión gracia es una prestación con un régimen especial, pues el derecho se adquiere una vez se cumplen los requisitos establecidos en disposiciones particulares y es compatible con el salario, por lo que no se encuentra sujeta a aportes o afiliación de ninguna naturaleza, resultando así improcedente su reliquidación con los factores devengado en el año anterior al retiro definitivo del servicio, pues no se tratara de una pensión ordinaria.

Ahora bien, la parte demandada en la contestación de la medida cautelar considera que la suspensión provisional de dicho acto debe modularse para ordenar el pago de una pensión por un mayor valor al derivado de la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, por las siguientes razones:

i) No se tuvo en cuenta el factor de prima académica; ii) La pensión no se reajustó con el aumento del salario mínimo como lo dispone artículo 1º de la ley 71 de 1988, sino con fundamento en el IPC, lo que desconoce que la pensión fue reconocida antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993; y, iii) No se aplicó el reajuste por incremento en la cotización por salud (art. 143 Ib.).

El despacho no acoge dichos planteamientos, porque dentro del presente proceso no está en discusión la legalidad de la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993 que reconoció la pensión gracia al demandado, sino que se pretende la nulidad de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 con la cual se efectuó la reliquidación de dicha prestación.

Así mismo, dentro del plenario no se encuentra probado que el demandado en el año anterior a la adquisición estatus pensional (29 de diciembre de 1991) devengó una prima académica mensual de \$6.620 ya que la certificación emitida por la Secretaría de Educación del departamento del Huila el 1º de agosto de 2002 que así lo indica, refiere que fue devengada en el año anterior al retiro definitivo del servicio (del 26 de julio de 2001 al 25 de julio de 2002), periodo que no puede ser tenido en cuenta para la liquidación de la pensión gracia.

Tampoco es dable aplicar el artículo 1º de la ley 71 de 1988 para que la pensión gracia se ajuste con el incremento del salario mínimo, pues a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y

de sustitución o sobreviviente superiores a dicho indicador, se actualizan con base en el IPC, sin importar que la prestación se haya reconocido antes de la entrada en vigencia de dicha norma, pues “el porcentaje de reajuste de la mesada pensional no es un derecho adquirido” según ha indicado el Consejo de Estado⁸:

“Ahora bien, en criterio de la parte demandante, la mesada de quienes se pensionaron con anterioridad al 1º de abril de 1994 debe incrementarse en la forma prevista por la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se ajustaba el salario mínimo, afirmación frente a la cual debe indicarse que el hecho de que el porcentaje en el cual se reajusta la pensión no sea un derecho adquirido, implica que el sistema definido por la Ley 100 de 1993 podía regular válidamente la proporción del aumento de la prestación, derogando el enunciado normativo que venía rigiendo hasta ese momento, tal y como lo admitió la Corte Constitucional en la sentencia C-110 de 1996, al señalar:

«[...] A partir del 1º de enero de 1989 y hasta la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, todas las pensiones que fueron reconocidas en el país, tanto en el sector público como en el privado, se reajustaron anualmente conforme a la fórmula prevista en la Ley 71 de 1988, esto es, en el mismo porcentaje en que se incrementó por el Gobierno el salario mínimo legal mensual. Con la expedición de la Ley 100 de 1993 y su entrada en vigencia, las pensiones reconocidas antes y después de dicha ley, se vienen reajustando en la forma prevista por su artículo 14 y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 142 y 143 ibídem, lo que significa que el referido reajuste se produce anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, más la mesada adicional y el reajuste equivalente a la elevación en la cotización para salud, a favor de los pensionados con anterioridad al 1º de enero de 1994.[...]»

Así mismo, el despacho considera que la UGPP, tras la expedición de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 ha venido pagando en exceso una pensión gracia al demandado, hecho que también fue aceptado por el apoderado del beneficiario en la contestación de la medida cautelar, por lo que no puede hablarse de una diferencia por concepto de reajuste pensional tras el incremento en el porcentaje de cotización en salud (artículo 143, ley 100 de 1993), aspecto que en todo caso deberá ser tenido en cuenta por la demandante al momento de acatar la presente decisión⁹. Adicionalmente, el apoderado del demandado fundamentó parcialmente sus argumentos en la aplicación de las Resoluciones No. 10084 del 19 de octubre de 1993 y 380 del 4 de abril de 2003 mediante las cuales el FONPREMA reconoció al

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, sentencia de agosto 17 de 2017, M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicación 11001-03-24-000-2010-00007-00(3294-14), Actor: GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA Y OTROS.

⁹ “Sin excepción alguna, resulta obligatoria la cotización a salud sobre la mesada pensional, aporte que con posterioridad se destina a financiar el servicio médico asistencial del afiliado o pensionado. Por tal razón, con el fin de mantener la capacidad adquisitiva de las mesadas pensionales, en el artículo 143 transcrito de la Ley 100 de 1993, se dispuso un incremento en su monto equivalente a la suma necesaria para cubrir la diferencia entre el 5% (porcentaje anterior) y el 12% ahora establecido. Lo que significa que con el objeto de poner en igualdad de condiciones a los pensionados, la denominada pensión gracia también se incrementó, pues se les otorgó a las personas a quienes se les reconoció la pensión antes del 1º de enero de 1994, el beneficio del aumento mensual en el monto de la pensión equivalente a la cotización para salud a la que se veían sometidos por aplicación de las disposiciones que en dicha materia trae la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios.” – Sentencia T-359/09.

señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA pensión vitalicia de jubilación y corrigió la actuación para solicitar unas cuotas partes pensionales, respectivamente, actos que no guardan relación con la reliquidación de la pensión gracia reconocida por la extinta CAJANAL.

En tales condiciones, se suspenderá provisionalmente los efectos de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003 y la demandante deberá efectuar el pago de la pensión gracia al actor con fundamento en la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, aplicando los reajustes de ley.

4. PERSONERÍA.

El despacho reconocerá personería al abogado José James Chávez Muñoz (C.C. 19.486.781 y T.P. 43.378) para que actúe como apoderado del demandado, de conformidad con el poder otorgado.

5. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de la Resolución No. 10648 del 10 de junio de 2003.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP pagar la pensión gracia al señor LIBARDO PÉREZ CÓRDOBA con fundamento en la Resolución No. 28530 del 18 de junio de 1993, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado José James Chávez Muñoz (C.C. 19.486.781 y T.P. 43.378) para que actúe como apoderado del demandado, de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado
G.D.

Firmado Por:

RADICACIÓN: 410012333000-2020-00828-00
DEMANDANTE: UGPP

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA
CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b23d62dc8cdc0642eb7e277ed01f67bb632d9571c762be4d5a505ea367c07492**
Documento generado en 28/04/2021 10:57:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	COLPENSIONES
DEMANDADO	LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS
RADICACIÓN	41001 23 33 000 2021-00005 00
DECISIÓN	Ordena vincular litisconsorte

ASUNTO

Se resuelve solicitud de litis consorcio necesario.

ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado en contra del señor LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 42465 de 17 de febrero de 2014, por medio de la cual esa entidad le reconoció pensión de invalidez, teniendo en cuenta que se logró comprobar que el pensionado no cumplía con los requisitos del régimen de transición para que le fuere cobijada dicha normativa por haberse trasladado de régimen y es la AFP PORVENIR S.A., a quien le corresponde el reconocimiento de tal prestación.

Con base a lo indicado, solicitó se vinculara como litisconsorte necesario a la AFP Porvenir S.A, sociedad que se identifica con NIT: 8001443313 y está representada legalmente por el señor LUIS FERNANDO PABÓN PABÓN, con domicilio en la Carrera 13 # 26a-65,



Bogotá, Colombia, correo electrónico
notificacionesjudiciales@porvenir.com.co.

Con auto del 3 de febrero pasado, se admitió la demanda y por auto separado se corrió traslado de la medida cautelar deprecada por la entidad demanda, omitiéndose resolver sobre la citación de AFP Porvenir S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remite a lo establecido en el Art. 61 del Código General del Proceso, y define la intervención del litisconsorte necesario así:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subraya este despacho)

Conforme a lo anterior, en tanto que la entidad demandante sostiene que la pensión de jubilación que le reconoció al señor Luis



Alfonso Jaramillo Cortés debe ser reconocida por AFP Porvenir S.A., se concluye que es procedente ordenar la vinculación de esta al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte pasiva, como sea que se dan los requisitos formales y sustanciales para ello.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: Cítese como litisconsorte a la sociedad AFP PORVENIR S.A., conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Notifíquesele el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda.

TERCERO: Dese traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandada por el término de cinco (5) días. -Art. 233 C.P.A.C.A.-

CUARTO: Se ordena la suspensión del proceso conforme lo establecido en el artículo 61 C.G.P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL -
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADA: LUIS ALFONSO JARAMILLO CORTÉS
RADICACIÓN: 41001 23 33 000 2021-00005 00

4

Código de verificación:

**a55b8bd9ff0303c7cba76240a9a3bac1dc087288fa78cc22fb44cebefff75
9b9**

Documento generado en 29/04/2021 07:01:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : FABIÁN RAÚL ARANDA ÁNGEL
DEMANDADO : PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL
DESARROLLO-PNUP Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 23 33 000 2021-00015 00

Para la admisión de la demanda, además de los requisitos formales generales previstos en los artículos 162 y s.s. del C.P.A.C.A., el actor debe anexar la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme lo ordena el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹, norma vigente al momento de presentar la demanda.

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda. Artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928bc573aff2eedf68dd84c501c64983c7525eaf9dfdcc424ed3dc4dfd91493**
Documento generado en 29/04/2021 07:01:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADO PONENTE	: JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
EXPEDIENTE No.	: 410012333000- 2021-00052 -00
REMITENTE	: GOBERNADOR DEL HUILA
ACTO A REVISAR	: ACUERDO 018 DE 2020 DE ISNOS
MEDIO DE CONTROL	: OBSERVACIÓN

1. ASUNTO.

Se rechaza el presente medio de control.

2. ANTECEDENTES.

El 29 de diciembre de 2020 el concejo municipal de Isnos aprobó el Acuerdo No. 018, el cual fue sancionado por la alcaldesa local el día siguiente y posteriormente fue remitido al gobernador del departamento del Huila para su análisis, quien formuló escrito de observaciones al mismo (f. 002), correspondiendo su trámite a este Despacho.

Con auto del 10 de marzo hogaño (f. 010) se solicitó información sobre la fecha en que el referido Acuerdo fue remitido al gobernador, la cual se obtuvo con las respuestas emitidas por el departamento del Huila y por el municipio de Isnos (f. 012 y 013).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

De conformidad con los artículos 119 del Decreto 1333 de 1986 y 151-4 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del presente trámite por la naturaleza del asunto, del acto objeto de revisión y municipio que lo emitió.

3.2. El medio de control de observación y el término de su caducidad.

La Constitución Política en su artículo 305-10 consagró en cabeza del gobernador departamental la facultad de revisar los actos de los concejos municipales y de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad y la obligación de remitirlos al tribunal competente para que decida su validez.

Por su parte, el artículo 119 de Decreto 1333 de 1986 estableció que, si el gobernador encuentra que un Acuerdo municipal es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, debe remitirlo, dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal Administrativo para que éste decida sobre su apego al ordenamiento jurídico.

Fuera de dicho requisito temporal, el artículo 120 *Id* exige que se remita copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en el artículo 137 numerales 2 a 5 del extinto CCA reproducidos en el artículo 162 del CPACA, esto es, lo que se pide, los hechos u omisiones y los fundamentos jurídicos (normas que se consideran vulneradas y concepto de la vulneración, cuando se pide la nulidad de un acto administrativo).

En sentir del Tribunal, se trata de un control automático y oficioso de legalidad de los actos del alcalde y acuerdos del concejo municipal, que tiene como punto de partida el cumplimiento de un requisito temporal que es preclusivo, de manera que si dentro del mismo el gobernador no ejerce el control obligatorio de legalidad del acuerdo municipal o decreto del alcalde, tal atribución fenece y solamente le queda recurrir al medio de control de nulidad simple para procurar invalidar el acto contrario al ordenamiento normativo.

Lo anterior, porque dicho término lleva implícita la seguridad jurídica de los actos del concejo municipal o del alcalde, de lo contrario, quedaría al vaivén de los tiempos y circunstancias políticas de la región, al capricho del gobernador o su disponibilidad de tiempo, lo que afecta el cabal desempeño y acatamiento de las decisiones que el concejo adopte y el ejecutivo debe hacer cumplir, con notorio detrimento para una buena administración.

En ese orden de ideas, el artículo 121-1 del Decreto 1333 de 1986 señala que si "*el escrito reúne los requisitos de ley*" se le dará el impulso que allí se indica y *contrario sensu*, si no los cumple debe rechazarse.

En el presente caso, encuentra el Tribunal que no se cumple el requisito temporal, pues el Acuerdo No. 018 de diciembre 29 de 2020¹ fue sancionado por la alcaldesa del municipio de Isnos el 30 de diciembre de 2020 y con oficio del 4 de enero de ese año fue remitido a la gobernación del Huila mediante la guía de envío No. 150000228387 de la empresa de correos Surenvíos, siendo recibido el día 6 del mismo mes y año, según consta en dicha guía (f. 013); información que corresponde a la registrada en la página web de la referida empresa.²

De acuerdo a lo anterior, el término de 20 días de que trata la norma antes citada feneció el 4 de febrero del año que corre, sin que el escrito de observaciones fuera presentado en tal lapso, ya que fue radicado por vía de correo electrónico el 19 de febrero de 2021 (f. 007), configurándose así la falta del requisito temporal anotado y si se quiere, la caducidad para el inicio de este trámite especial.

Ahora bien, para la entidad remitente el escrito introductorio fue radicado dentro del término si se tiene en cuenta que con oficio No. 2021CS000720-1 del 12 de enero de la presente anualidad (f. 012), devolvió el Acuerdo en cuestión para que fuese nuevamente remitido en forma ordenada y anillada, lo que efectivamente sucedió con oficio del 21 de enero de 2021 (f. 006), que fuera recibido al día siguiente, por lo que los 20 días corrían a partir del 23 de enero de 2021.

No obstante, esta Corporación no acoge lo manifestado por la entidad remitente en la medida en que el artículo 119 de Decreto 1333 de 1986 es claro en señalar que el gobernador deberá remitir el acuerdo para su revisión de constitucionalidad y legalidad dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que **lo haya recibido**, es decir, al día en que efectivamente tuvo en sus manos el acto administrativo, esto es, el 6 de enero de 2021, mas no se refiere al día en que le fue entregado en la forma que consideró adecuada.

Ahora, no desconoce el Tribunal que si el acuerdo le fue enviado al gobernador en una forma o presentación que por su extensión no fuese la indicada, debió manifestarlo cuanto antes y no esperar 6 días después para solicitar de nuevo su envío y aun así, debió requerir al municipio de Isnos y adoptar las medidas necesarias para que le remitiera tal acto administrativo con la premura requerida y no esperar que 9 días más tarde el mismo le fuese allegado en la forma solicitada;

¹ Por medio del cual se actualiza el estatuto tributario del municipio de Isnos-Huila.

² <http://sistemas.surenvios.com.co/consulta/consulta.aspx>.

circunstancias administrativas que en modo alguno se constituyen en impedimento para que corra el término de caducidad del medio de control.

Fuera de lo anterior, por tratarse de un trámite judicial especial que el Decreto 1333 de 1986 regula, debe estarse al requisito temporal en él fijado y que no fue atendido y en lo relacionado con el tema de la caducidad, por analogía cabe la aplicación del artículo 169-1 del CPACA, en cuanto señala que la demanda debe rechazarse cuando haya operado la caducidad y en el presente caso así ha sucedido, por lo que a ello se procederá.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por lo anotado, la solicitud de observación promovida.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez realizadas las anotaciones de rigor en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase.

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Magistrado

EGL

Firmado Por:

JORGE ALIRIO CORTES SOTO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION
PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a13460f24b2443246af581c06809d75898b4f65933ab188c189e1edd1b2
a45df**

Documento generado en 28/04/2021 05:56:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHON FABER PERDOMO PAEZ
DEMANDADO : MEN-FOMAG
RADICACIÓN : 410013333 001 2018 00124 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 28 de noviembre de 2019 (fl. 104-110 Cuad. No. 1), proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b37b08c695af7096a82f9b5efdbb939b3eb8f3fbc42a7f172e378af429ae789

Documento generado en 23/04/2021 08:13:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA PLENA

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, quince (15) de abril de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Reynaldo Medina Aguirre
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Decisión	Resuelve impedimento Juez
Radicación	41 001 33 33 001 2020 00195 01
Aprobado en Sala Plena	Acta No. 011 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala Plena a decidir el impedimento manifestado por la titular del Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

ANTECEDENTES

El señor REYNALDO MEDINA AGUIRRE interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales la entidad accionada negó la solicitud de incluir como factor salarial la bonificación judicial percibida con ocasión de la expedición del Decreto 383 de 2013, y que como consecuencia de la anterior declaración se reliquiden sus prestaciones sociales.

La Juez Primero Administrativo de Neiva se declaró impedida, en razón a que existe un interés directo en el proceso promovido por la parte actora, por hallarse en similares circunstancias fácticas y jurídicas y que, además, dicho impedimento se extiende a los demás Jueces Administrativos

de Neiva. Decide remitir el asunto a esta corporación para que se dirima tal aspecto. (f. 005 del Cuad. Digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 130 del CPACA consagra las causales de recusación e impedimento en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, además, señala que también concurren y deben manifestarse las contenidas en el artículo 141 del CGP.

La Juez Eylen Genith Salazar Cuéllar manifiesta que se halla impedida para conocer del presente asunto, por cuanto existe interés directo en las resultas del proceso, en virtud a la condición de funcionaria judicial al servicio de la Rama Judicial, encontrándose en las mismas circunstancias fácticas y jurídicas expuestas por el demandante y que además, este Tribunal, mediante providencia del 11 de junio 2019, separó del conocimiento de estos asuntos a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

Se precisa que el interés al que se refiere la norma invocada, puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral.¹

Acorde con lo manifestado por la funcionaria, se concluye que el impedimento se encuentra fundado, y en esa medida, es procedente separarla del conocimiento del asunto y a los demás jueces administrativos, tal como lo dispone el artículo 131-2 del CPACA.

Como se creó un cargo de juez administrativo en este distrito con carácter transitorio, mediante Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, con competencia exclusiva para conocer estos asuntos², se le remitirá el presente expediente para lo de su cargo.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

² **ARTÍCULO 4.º** *Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras*

Radicación	41 001 33 33 001 2020 00195 01
------------	--------------------------------

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento manifestado por la Juez Primero Administrativo de Neiva, el cual comprende a todos los jueces administrativos permanentes de la ciudad.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Dr. WILSON NUÑEZ RAMOS, en su condición de Juez Décimo Administrativo Transitorio de Neiva, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO: Comuníquese a las partes y al Agente del Ministerio Público lo aquí decidido

CUARTO: Háganse las anotaciones de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

MAGISTRADOS ASISTENTES	PRESENTE	AUSENTE
Dra. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS		X
Dr. RAMIRO APONTE PINO	X	
Dr. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO	X	
Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA	X	
Dr. JOSE MILLER LUGO BARRERO	X	
Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA	X	

entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta y tendrán competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: ...”

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

RAMIRO APONTE PINO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

ENRIQUE DUSSAN CABRERA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

JORGE ALIRIO CORTES SOTO
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 001 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION PRIMERA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9d0f46c51feaaaf0bf95b57f0c12a798073a3d68cdce1363e67619e671121c**

Documento generado en 26/04/2021 12:47:37 PM



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS
DEMANDADA : NACIÓN –RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 002 2014 00207 00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, la Sala de conjuces designada en este asunto se desintegró y es necesario recomponerla, habida cuenta que el Dr. ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA fue ponente en primera instancia y ello le impide conocer del mismo proceso en esta instancia y el Dr. MARCOS JAVIER MOTTA PERDOMO, ya no hace parte de la lista de conjuces de este Tribunal.

Por lo tanto, se señala el día **siete (7) de mayo de 2021, a las 9:00 a.m.**, para la diligencia de sorteo de conjuces, con quienes se reintegrará la Sala que resuelva el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE
NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd85a86ef1d5776b0178d7b6f604d28232ff5b4b1c3c2fd90823b93314e5a8c**
Documento generado en 29/04/2021 07:01:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JOSÉ DAVID TOVAR BURGOS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333 003 2014 00495 02

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 1° de junio de 2020 (fl. 1121-1171 Cuad. 6), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del 1° de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fafc018a11565dda81ed588ce1199fc2264e5b62cb58dcef0cc7713ba4c568cf

Documento generado en 23/04/2021 08:13:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CLARIBETH BUITRAGO QUIMBAYO Y OTROS
DEMANDADO : ICBF
RADICACIÓN : 410013333 003 2016 00253 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 1º de junio de 2020 (fl. 291-320 Cuad. No. 2), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 1 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6d3c37d278f4183827b88fe2124df6dc134d2f4249ee3264dd5e388dee33d2b

Documento generado en 29/04/2021 07:01:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MIRIAM FLÓREZ VARGAS
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL HUILA
RADICACIÓN : 410013333 003 2016 00386 01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 8 de junio de 2020 (fl. 262-266 Cuad. No. 2), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 8 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffe447295f24b89d77aebb59a2648f7d3f27dd53d5b311db708093795c03d349

Documento generado en 29/04/2021 07:02:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GUILLERMO PUENTES ARTUNDUAGA
DEMANDADO : HOSPITAL DIVINO NIÑO
RADICACIÓN : 410013333 004 2016 00132 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 12 de mayo de 2020 (fl. 001 Expediente digital), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd674de8f808eacb79ce451b144c63853ecf5211a1e2ff618867fb13235fb71d

Documento generado en 29/04/2021 07:01:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : JHOFRED NAVARRO
DEMANDADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013333 004 2019 00151 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019 (fl. 94--95 Cuad. No. 1), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 12 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a943a6b73f6926c5cfee7337b6abdb6d92503f0cfe25a914a04007b5952593ca

Documento generado en 29/04/2021 07:01:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MARÍA YENY TOVAR SALAZAR
DEMANDADO : RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333 005 2015 00443 01

Las partes interpusieron recurso de alza contra la sentencia del 15 de mayo de 2020 (fl. 001 Expediente Digital), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, mediante la cual *accedió parcialmente* a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra la sentencia del 15 de mayo de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e0594f7ca3c81943199f8806a7ee71ed2f164a33f972bed9f37edfc43fd573

Documento generado en 23/04/2021 08:13:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JULIO VELÁSQUEZ SOTO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333 006 2018 00159 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 13 de febrero de 2020 (fl. 168 Cuad. No. 1), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia del 13 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba3265d7bad45f0b7724f07b4d7c1c702f49a99f6afb4b75582826b01e8d5d

Documento generado en 23/04/2021 08:13:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: ARNULFO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTRA
RADICACIÓN	: 410013333 007 2017 00296 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 14 de octubre de 2020 (fl. 008 Expediente Digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 14 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

JOSE MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL

ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

639cc1088bf5122062027365cfea9ec8f3d7820e978037057dac8cc65c0bee7b

Documento generado en 29/04/2021 07:02:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAMIRO ANDRÉS HERRERA QUINTERO
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333 007 2017 00466 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 19 de octubre de 2020 (fl. 008 Expediente digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0409617fb93610e5381aef14aaa3dbe9e4dd2e40b790ae1adcf77c114aa2959

Documento generado en 29/04/2021 07:02:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR GONZÁLEZ PERDOMO
DEMANDADO : COLPENSIONES
RADICACIÓN : 410013333 007 2018 00069 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 2 de septiembre de 2020 (fl. 007 Expediente digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 2 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b6bf336cf2b8921dd5aeac5ede9f200e477f41dea242189bcf151dfd1dd12b9

Documento generado en 29/04/2021 07:01:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALIRIO CORREA ROMERO
DEMANDADO : UGPP
RADICACIÓN : 410013333 007 2018 00326 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 22 de julio de 2020 (fl. 002 Expediente digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 22 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5463f842950db8cd677dae9a718b649ebdc67891eb82a4b80d7aa0a18636221c

Documento generado en 29/04/2021 07:01:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALBA NURY SALAZAR ULTENGO
DEMANDADO : MEN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333 007 2019 00198 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 24 de agosto de 2020 (fl. 006 Exped. Digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 24 de agosto de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c19632de087b72c636e890ffd901fa1067a9dbc621d2b0b9f06d9f17ef7c74d

Documento generado en 29/04/2021 07:01:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : HECTOR JAVIER ORTIZ MANCHOLA
DEMANDADO : MEN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333 007 2019 00231-01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 29 de julio de 2020 (fl. 008 Expediente digital), proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 29 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c35027ccdfb92b495233b09283e7313ae62a7e0de630815b3b1437b9b6d9435

Documento generado en 29/04/2021 07:01:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAÚL MURCIA REYES
DEMANDADO : CASUR
RADICACIÓN : 410013333 008 2017 00119 01

La parte actora interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 20 de febrero de 2020 (fl. 176-185 Cuad. No. 1), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva que negó las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 20 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

300cbcaae4feb6f90c486817ad621785a863e62f2b7d12d7e2b874a7efb9981e

Documento generado en 23/04/2021 08:13:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA INÉS QUESADA TRUJILLO
DEMANDADO : MEN – FOMAG
RADICACIÓN : 410013333 008 2019 00051-01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia del 5 de marzo de 2020 (fl. 53-58 C.1), proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación, haberse interpuesto en oportunidad y cumplir los demás requisitos legales, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 5 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al Agente del Ministerio Público ante esta corporación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL - TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a41e1837bbf1e237f62777bffa0c6002ed0c37860283c39b7fbb2a015c0f6f57

Documento generado en 29/04/2021 07:01:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**